

NIG: [REDACTED]

JUZGADO SOCIAL NÚMERO 41

MADRID

Nº AUTOS: 578/2022

SENTENCIA NUMERO 465/2022

En Madrid, a siete de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por D^a [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. 41 de Madrid, los presentes autos sobre INVALIDEZ PERMANENTE, seguidos en este Juzgado bajo los números 578/2022, entre las siguientes partes, de una y como demandante D. [REDACTED] representado por la Letrado Doña IRENE LOPEZ LOPEZ-CHAVES, y de otra como demandados EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que comparecen representados y asistidos por la Letrado Doña [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que procedente de la oficina de reparto correspondió conocer a este Juzgado de demanda sobre invalidez permanente, formulada a instancia del demandante citado quien tras expresar los hechos en que fundamentaba su petición y los fundamentos que estimaba aplicables, solicitaba que se dicte sentencia de conformidad.

SEGUNDO.- Admitida que fue a trámite se dio traslado a la parte demandada, citando a juicio a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso, previo acto de conciliación en fecha 25 de octubre de 2022, en que tuvieron lugar

las actuaciones, compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, D. [REDACTED] nacido el [REDACTED] se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el núm [REDACTED] siendo su última profesión habitual la de analista de redes informáticas.

SEGUNDO.- Por resolución de 9-2-2022 la D.P. del I.N.S.S. deniega la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- La parte actora presenta lesiones acreditadas consistentes en: Fibromialgia severa (informe de Neurología de 1-6-2022). Espondiloartrosis. Radiculopatía S1. Lumbalgia crónica. Síndrome de piernas inquietas. Inestabilidad a la marcha. Trastorno ansioso depresivo. EPOC en seguimiento. Diplopía a estudio. Se objetivan como limitaciones orgánicas y funcionales: Tratamientos no efectivos. No indicada cirugía. Limitación para caminar, sentado, subir escaleras, tumbado (Informe Fundación [REDACTED] de 3-1-2020).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, asciende a 2.568,42 euros. El informe del E.V.I. es 18-1-2022. Ha causado nuevas I.T. con posterioridad.

QUINTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se refieren en los hechos probados de esta resolución resultan de los datos no controvertidos, elementos de convicción y valoración conjunta, con arreglo a criterios objetivos y las reglas de la sana crítica, de las pruebas practicadas en el acto del juicio –expediente y documental- (art. 97 de la LRJS).

SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 193 de la Ley General de la Seguridad Social, en la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

A los efectos de declaración de invalidez permanente en grado total, han de concurrir los siguientes presupuestos: A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva merma de la capacidad de ganancia. B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión u oficio. C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continuación de sufrimiento en el trabajo cotidiano, o esfuerzo titánico. D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas menos importantes o secundarias de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro. E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Respecto a la incapacidad permanente absoluta, es aquella que impide por completo al trabajador la realización de cualquier profesión u oficio. La entidad de las lesiones debe ser suficiente para concluir que el trabajador no puede desempeñar cualquier actividad enmarcada en el amplio mercado laboral, con suficiente, dedicación, habitualidad, profesionalidad y eficacia, habiéndole acreedor a la correspondiente contraprestación. Para

apreciar la posibilidad real de trabajar ha de valorarse en su conjunto la incidencia de las secuelas de la persona afectada, incluidas las preexistentes (STS 9-7-1990). Para apreciar la posibilidad real de trabajar ha de valorarse en su conjunto la incidencia de las secuelas de la persona afectada, incluidas las preexistentes (STS 9-7-1990). Pero es que además y como también señalaron las sts. del TS de 14-12-83 o 30-9-86, la realización de tales tareas livianas o sedentarias sólo puede consumarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo y permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral, y debe poder realizarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres otros compañeros, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias.

Por lo demás, discutiéndose por las partes las consecuencias invalidantes del estado patológico en que se encuentra la parte demandante, ha de tenerse en cuenta que la determinación de tales consecuencias requiere en todo caso adoptar la decisión correspondiente sobre supuestos específicos e individualizados, difícilmente reconducibles a una unidad susceptible a su vez de generalización, debiendo tomarse tal decisión mediante la singularizada ponderación de los padecimientos, la profesión y estado del sujeto y, sobre todo, las secuelas y limitaciones consiguientes que aquellos produzcan.

TERCERO.- Las dolencias que han quedado acreditadas de modo objetivo y contrastado por los diversos informes médicos de especialistas de la sanidad pública, y coincidentes mayoritariamente con las plasmadas por el E.V.I. son las que se reflejan en la resultancia fáctica. Que tienen una especial relevancia y trascendencia: Así espondiloartrosis, radiculopatía S1, lumbalgia crónica, que en ese conjunto y diagnosis implica un grado de afección y limitación que se puede objetivar con entidad gravosa y con una merma en las condiciones físicas de cualquier persona por las restricciones y dolor invalidante. A ello se suma la fibromialgia que se califica como severa por la informe de Neurología de 1-6-2022, añadiendo inestabilidad de la marcha, y síndrome de piernas inquietas. Estas dolencias implican desde luego unos detrimentos orgánicos y funcionales

que ya se señalaron en fecha 3-1-2020 por la Fundación [REDACTED] consistentes en limitaciones para caminar, estar sentado, subir escaleras, incluso estar tumbado, debiendo sumar ahora el grado severo de la fibromialgia.

De toda esta conjunción de secuelas hay que concluir que la parte accionante ha perdido toda capacidad para rendir en cualquier clase de oficio o profesión del espectro laboral, resultando artificioso e ilusorio que puede llegar a completar cualquier actividad asalariado de modo mínimamente digno y óptimo, con profesionalidad, rendimiento y eficacia, sujeto a un ritmo y disciplina empresarial, de forma constante y sin merma y agravación de su condición física. De lo que se sigue que le corresponde ser declarado en situación de incapacidad permanente en grado absoluta.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DECLARANDO que la actora está afecta de una INCAPACIDAD PERMANENTE en grado ABSOLUTA, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir prestación equivalente al 100%, de una base reguladora de 2.568,42 euros mensuales, con efectos desde el 18-1-2022, o cese en el trabajo, todo ello con las revalorizaciones y mejoras que le correspondan, y sin perjuicio de regularizaciones por prestaciones incompatibles, condenando a los demandados citados a estar y pasar por dicha declaración y al abono de dicha prestación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 5052-0000-65-0578-22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif/cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 5052-0000-65-0578-22.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por 